



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Incidente de Desacato
Incidentista	Hojalata y Laminados S.A.
Incidentado	Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-
Radicado	05001 31 05 018 2022 000342 00
Decisión	Cierre Incidente de desacato por cumplimiento

En el asunto de la referencia procede el Despacho a decidir si hay lugar a continuar el trámite incidental o si por el contrario procede su cierre

ANTECEDENTES

Ante la manifestación realizada por el accionante el 12 de septiembre de 2022, en donde indicó que la incidentada Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo N° 126 del 2 de septiembre de 2022, procedió el Despacho mediante proveído del 13 de septiembre de 2022 a requerir, previo a iniciar incidente de desacato, al Doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, en calidad de representante legal de la incidentada; posteriormente, mediante auto notificado el 26 de septiembre de 2022 se requirió a la Doctora GLORIA INES RAMIREZ RIOS en su calidad de Ministra de Trabajo, como superior jerárquico del ya requerido para que cumpliera con la orden impartida y abriera el correspondiente proceso disciplinario contra aquel o aquellos que debieron cumplir el fallo de tutela.

Mediante correo electrónico del 27 de septiembre de 2022, la Ministra del Trabajo informó que solicitó a COLPENSIONES el cumplimiento del fallo de tutela emitido dentro del proceso del asunto, sin obtener respuesta alguna, e informó que el actual presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones, COLPENSIONES, es el Doctor Javier Eduardo Guzmán Silva. mediante auto del 30 de septiembre de 2022 se desvinculó al doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA del trámite incidental, y se ordenó requerir al Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA en calidad de

Presidente de COLPENSIONES, para que informara de qué forma dio cumplimiento al fallo o informara la razón del incumplimiento, advirtiéndole que de no procederse conforme a lo indicado se abriría el trámite incidental por el incumplimiento a la orden de tutela, sin embargo, a pesar de estar debidamente notificada la entidad incidentada no efecto pronunciamiento alguno.

Por lo anterior, el 5 de octubre de 2022 se abrió el correspondiente incidente de desacato por el supuesto incumplimiento de lo ordenado en el fallo de tutela.

Posteriormente, mediante comunicación electrónica del 7 de octubre de 2022, la entidad incidentada informa que, teniendo en cuenta el fallo de tutela de segunda instancia que REVOCÓ la orden y declaró carencia actual de objeto, no hay lugar a continuar con el incidente de desacato.

Allegada a esta instancia la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien en providencia del 4 de octubre de 2022 consideró que no existe mérito para dar continuidad al trámite de la acción de tutela, en tanto que la accionada informó a esa magistratura que la solicitud de la empresa accionante fue satisfecha a través de resolución N° 2022-047638 de Mayo 25 de 2022 que terminó el proceso de cobro coactivo, decisión que aduce haber comunicado a la sociedad HOLASA, y que a efectos de verificar la recepción de tal información y la correlativa actualización en la página web de Colpensiones esa Corporación se comunicó con el representante legal de HOLASA, el señor Luis Hernando Hincapié Vera, quien refirió que pese a que en meses pasados subsistía el informe de deuda, actualmente se reporta subsanada, con estado de cuenta en cero (\$0).

TRÁMITE DEL INCIDENTE

Es competente este Despacho para conocer del incidente de desacato, siendo su obligación velar por el cumplimiento del fallo de tutela dando aplicación a lo previsto en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a la situación fáctica planteada, corresponde al Despacho determinar si habiendo sido revocado por el Ad quem el fallo de tutela de primera instancia por el cumplimiento a lo ordenado por esa judicatura durante el trámite del presente incidente, hay lugar a continuarlo o debe procederse a su cierre.

Debe concluirse que, con la actuación desplegada por la parte accionada en el transcurso del trámite incidental, se ha dado cumplimiento a la decisión de tutela, sin que se observe la existencia de desacato a la orden judicial, situación que impide la continuación del presente trámite y, por el contrario, obliga al archivo de las diligencias tal como pasa a explicarse:

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que el cumplimiento de la orden de tutela debe ser de manera inmediata, sin demora y de no hacerse el Juez encargado de hacer cumplir el fallo debe requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir y de no hacerlo, podrán imponerse las sanciones contenidas en la disposición. El texto de la norma citada es del siguiente tenor:

Artículo 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Así mismo la H. Corte Constitucional ha manifestado la obligación que tienen todos los entes de carácter público y privado y todas las personas de acatar estrictamente los fallos de tutela al respecto señala:

“Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales. (subrayas del despacho)

Así las cosas, el no cumplimiento de la orden dada en el fallo de la tutela por parte de la entidad accionada, acarrea la posibilidad de apertura del incidente de desacato a solicitud del accionante. Mismo que ha sido considerado como un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de “lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes”, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas.

Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y con ello la protección del derecho fundamental y no la imposición de una sanción en sí misma”

En ese orden de ideas, y ante la sentencia de segunda instancia, emitida por la Sala Sexta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, quien en providencia del 4 de octubre de 2022 revocó el fallo de tutela N° 126 del 2 de septiembre de 2022, pues consideró que no existe mérito para dar continuidad al trámite de la acción constitucional, en tanto que la accionada, no solo expidió el acto administrativo de finalización del trámite de cobro coactivo, actualizó la información y desapareció el anuncio de cuentas insolutas, declarando la carencia actual de objeto por hecho superado, encuentra el Despacho que lo ordenado por el A-quo en providencia del 2 de septiembre de 2022, ya fue cumplido por parte de la accionada, por lo cual carece de objeto continuar con el presente incidente de desacato, debiéndose en su lugar CERRAR el mismo, y ordenar el archivo de las diligencias, ya que se colige que la entidad accionada, ha cumplido con su obligación constitucional y legal.

DECISIÓN

En consecuencia, el JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

R E S U E L V E

PRIMERO: CERRAR el incidente de desacato promovido por la empresa HOJALATA Y LAMINADOS S.A -HOLASA en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES por las razones explicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes este proveído por el medio más expedito que asegure el conocimiento de esta decisión.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previa desanotación del sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALBA MERY JARAMILLO MEJIA
JUEZA

ERG. -